RAD. No. 760014003032-2015-00392-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando el relevo del curador. Sírvase proveer. Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE: ANA CARLINA GIL ARCE
FRANCIA MIREYA GIL ARCE
DEMANDADO: OFELIA LASSO DE ARCE
PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del memorial allegado al correo institucional del despacho, el cual fue presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). HECTOR FABIO GORDILLO MURILLAS, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) PERSONAS INDETERMINADAS, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico JUANSE.RAMIREZ@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00392-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

RAD. No. 760014003032-2017-00087-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 912 de abril 05 de 2022, por medio del cual se le requirió para que presentara nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: AMPARO MARTINEZ BORRERO Y OTROS
CAUSANTE: AYDA BORRERO DE MARTINEZ Y FERNANDO MARTINEZ BENITEZ
RADICACION: No. 760014003032-2017-00087-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en efecto el partidor dio cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 912 de abril 05 de 2022, por medio del cual se le requirió para que presentara nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del nuevo trabajo de partición corregido, presentado por el partidor, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00087-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

TRABAJO DE PARTICIÓN RAD: 760014003032-2017-00087-00

Fundación Formar <fundacionformar@gmail.com>

Lun 25/04/2022 16:31

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Con la presente acompaño el trabajo de partición dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Proceso Sucesión Intestada Acumulada. Causantes: AYDA BORRERO DE MARTINEZ y HERNANDO MARTÍNEZ BENITEZ. Rad: 760014003032-2017-00087-00. Atte. Alejandro Forero Martínez

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref: PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Causantes: AYDA BORRERO DE MARTÍNEZ y HERNANDO MARTÍNEZ BENÍTEZ
Demandantes: ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO, PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO, AMPARO MARTÍNEZ BORRERO, DIEGO MARTÍNEZ BORRERO, ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO y NELSY MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ
Rad: 2017-00087

ALEJANDRO FORERO MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.446.293 de Yumbo (V), abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 22050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores **ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO,** con Cédula de Ciudadanía No. 31.877.639 de Cali (V), **PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO,** con Cédula de Ciudadanía No. 31.877.638 de Cali (V) **AMPARO MARTÍNEZ BORRERO,** con Cédula de Ciudadanía No. 27.982.396 de Barbosa, **DIEGO MARTÍNEZ BORRERO,** con Cédula de Ciudadanía No. 14.933.355 de Cali (V), **ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO** con Cédula de Ciudadanía No. 31.298.330 de Cali (V), **y NELSY MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 31.206.106 de Cali (V), mayores de edad, vecinos de Cali (V), presento para su aprobación el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de los señores **AYDA BORRERO DE MARTÍNEZ y HERNANDO MARTÍNEZ BENÍTEZ** en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

a) En su despacho fue declarado abierto el proceso de sucesión de los causantes **AYDA BORRERO DE MARTÍNEZ** con Cédula de Ciudadanía 29.970.704 y **HERNANDO MARTÍNEZ BENÍTEZ**, con Cédula de Ciudadanía 6.056.729, fallecidos el primero día 20 de Febrero de 2015 y el segundo el día 8 de Agosto de 2016, y reconocidos como herederos los señores **ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO, PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO, AMPARO MARTÍNEZ BORRERO, DIEGO MARTÍNEZ BORRERO, ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO y NELSY MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**, todos hijos del matrimonio por ellos contraído.

b) Al haberse adquirido los bienes dentro del matrimonio, se debe proceder a liquidar la sociedad conyugal conformada por los esposos **MARTÍNEZ - BORRERO**, la cual se disolvió por el fallecimiento de ambos cónyuges, bienes sociales que serán objeto de repartición a los herederos reconocidos.

c) Efectuadas las publicaciones y estando debidamente aprobado el inventario, procedo a efectuar el correspondiente trabajo de partición.

ACERVO HEREDITARIO

Según avalúos practicados dentro de este proceso, el monto del activo es de $39.778.750, valor correspondiente a los bienes sociales, que sería la base de la

liquidación de la sociedad conyugal, que al haber ambos fallecido, no serán objeto de adjudicaciones entre sí, siendo este el acervo liquido, para ser repartido entre los herederos **ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO, PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO, AMPARO MARTÍNEZ BORRERO, DIEGO MARTÍNEZ BORRERO, ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO y NELSY MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ,** como hijos, correspondiéndole a cada uno la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS $6.629.791.67**.

DISTRIBUCIÓN

HIJUELA #1 de ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO
C.C. No. 31.877.639 de Cali (Valle).
Por su herencia le corresponde. **$6.629.791.67.**
Se integra y paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor, cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste

apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**

Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2, muro común al medio con lote 16 MANZANA F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: OESTE, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, SURESTE, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y NORESTE, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio

00020000000020092500000001 Adjudicado en la suma de **$1.185.000.oo.**

4.- Con el **2.9%** de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-63424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, predio No. 00020000000020090000000000 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: **SUROESTE:** En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, **NORTE:** En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, **ESTE:** 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-63424 de la Oficina de registro de Cali. Predio 00020000000020090000000000. Adjudicado en la suma de **$91.666.66**

TOTAL HIJUELA **$6.629.791.67** **$6.629.791.67.**

HIJUELA #2 de PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO
C.C. No. 31.877.638 de Cali (Valle).
Por su herencia le corresponde **$6.629.791.67**
Se integra y se paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor, cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con

zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE

en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**
Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2 ,muro común al medio con lote 16 MANZANA F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: **OESTE**, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, **SURESTE**, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y **NORESTE**, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio 00020000000020092500000001 Adjudicado en la suma de		**$1.185.000.oo**
4.- Con el **2.9%** de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-63424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, predio No. 00020000000020090000000000 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: **SUROESTE:** En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, **NORTE:** En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, **ESTE:** 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-63424 de la Oficina de registro de Cali. Predio 00020000000020090000000000. Adjudicado en la suma de		**$91.666.66**
TOTAL HIJUELA	**$6.629.791.67**	**$6.629.791.67**

HIJUELA #3 de AMPARO MARTÍNEZ BORRERO
C.C. No. 27.982.396 de Barbosa.
Por su herencia le corresponde **$6.629.791.67**
Se integra y se paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor, cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al

NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**
Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2 ,muro común al medio con lote 16 MANZANA

F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: **OESTE**, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, **SURESTE**, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y **NORESTE**, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio 000200000000200925000000 01 Adjudicado en la suma de **$1.185.000.oo**

4.- Con el **2.9%** de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-63424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, predio No. 000200000000200900000000 0 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto

de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: **SUROESTE:** En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, **NORTE:** En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, **ESTE:** 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-63424** de la Oficina de registro de Cali. Predio 00020000000020090000000000. Adjudicado en la suma de **$91.666.66**

TOTAL HIJUELA **$6.629.791.67** **$6.629.791.67**

HIJUELA #4 de DIEGO MARTÍNEZ BORRERO
C.C. No. 14.933.355 de Cali (Valle).
Por su herencia le corresponde **$6.629.791.67**
Se integra y se paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor, cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso

exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura

pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**
Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2 ,muro común al medio con lote 16 MANZANA F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: **OESTE**, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, **SURESTE**, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y **NORESTE**, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble

adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio 00020000000020092500000001 Adjudicado en la suma de **$1.185.000.oo.**

4.- Con el **2.9%** de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-63424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio No. 00020000000020090000000000 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: **SUROESTE:** En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, **NORTE:** En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, **ESTE:** 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-63424 de la Oficina de registro de Cali. Predio 00020000000020090000000000. Adjudicado en la suma de **$91.666.66**

TOTAL HIJUELA	**$6.629.791.67**	**$6.629.791.67**

HIJUELA #5 de ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO
C.C. No. 31.298.330 de Cali (Valle).
Por su herencia le corresponde **$6.629.791.67**
Se integra y se paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor,

cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas

comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**
Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2 ,muro común al medio con lote 16 MANZANA F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo

el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: **OESTE**, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, **SURESTE**, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y **NORESTE**, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio 00020000000020092500000001 Adjudicado en la suma de **$1.185.000.oo.**

4.- Con el 2.9% de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, predio No. 00020000000020090000000000 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: SUROESTE: En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, NORTE: En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, ESTE: 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-63424 de la Oficina de registro de Cali.

Predio 00020000000020090000000000.
Adjudicado en la suma de **$91.666.66**

TOTAL HIJUELA **$6.629.791.67** **$6.629.791.67**

HIJUELA #6 de NELSY MARTÍNEZ DE SANCHEZ
C.C. No. 31.206.106 de Cali (Valle).
Por su herencia le corresponde **$6.629.791.67**
Se integra y se paga así:

1.- Con el **8,3333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un apartamento de vivienda número 101 ubicado en el Conjunto Residencial de propiedad horizontal denominado Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la Carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, tiene un área de 65.56 mts2, consta de salón comedor, cuatro (4) alcobas, dos (2) baños, cocina, zona de oficios y tiene para su exclusivo los patios A – B y ropas comunes. Linderos: Partiendo del punto uno (1) localizado en el NOROESTE de la unidad, nos desplazamos al ESTE en 2.95 metros al punto dos (2) columnas comunes y muro común de fachada principal al medio con zona verde común al SUR en 2.525 metros al punto tres (3), columnas comunes y muro común al medio con hall común de Acceso al apartamento, al ESTE en tres metros (3.00 mts.) al punto cuatro (4), columna comunes, puerta común de acceso al apartamento y muro común al medio en parte con hall común de acceso al apartamento y en parte con escaleras comunes, al SUR en 3.60 metros al punto cinco (5), columna común y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en 2.85 metros al punto seis (6) línea divisoria común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento al SUR, en 1.975 metros al punto siete (7), línea divisoria común y muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 2.85 metros al punto ocho (8) muro común al medio con patio de ropas común de uso exclusivo de éste apartamento, al SUR en 5,05 metros al punto nueve (9) columnas y muro común al medio con el apartamento ciento dos (102), al OESTE en

tres metros (3.00 mts.) al punto diez (10), muro común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento, al SUR, en 2.60 metros al punto once (11), muro común y columna común y columna común al medio con patio B común de uso exclusivo de este apartamento al OESTE en 2.85 metros al punto doce (12), columnas comunes y muro común al medio con el apartamento ciento ocho (108), al NORTE en 3.60 metros al punto trece (13), columna común y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16), de La urbanización, al ESTE en 0.85 metros al punto catorce (14) al NORTE en 0.45 metros al punto quince (15), al OESTE en 0.85 metros al punto dieciséis (16), muro común al medio con buitrón común, al NORTE en 3.60 metros al punto diecisiete (17), en línea quebrada, muro común y columnas comunes al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización, al ESTE en dos metros (2.00 mts.), al punto dieciocho (18) al NORTE en 0,15 metros al punto diecinueve (19), al OESTE en 0.20 metros, al punto veinte (20), columnas comunes y muro común al medio con patio A, común de uso exclusivo a este apartamento, al NORTE en 2.85 metros al punto veintiuno (21), línea divisoria común al medio con patio A común de uso exclusivo de este apartamento, al ESTE en 0.20 metros al punto veintidós (22), al NORTE en 0.15 metros al punto 23 y al OESTE en dos metros (2.00 mts) al punto veinticuatro (24), columnas comunes y muro común al medio con patio A común de uso exclusivo de éste apartamento, al NORTE en 4.95 metros al punto inicial 1, columnas Comunes y muro común al medio con predio que es ó fue lote número dieciséis (16) de la Urbanización. NADIR: 0.20 metros determinados por la losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad. CENIT: 2.40 metros determinado por la losa común que lo separa del segundo (2º) piso. ALTURA: 2.20 metros, adquiridos por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124670** de la Oficina de registro de Cali. Predio **76001010010100011001190101001 1**
Adjudicado en la suma de **$4.728.750.oo**

2.- Con el **8,333%** de los derechos en común y proindiviso sobre el 50% de un Garaje ubicado en el Conjunto propiedad horizontal denominado

Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa, ubicado en esta ciudad, en el Barrio La Selva, en la carrera 47 #14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, garaje No. 1 con un área de 11.03 metros cuadrados alinderado así: partiendo del punto 1 localizado en el SUROESTE de la unidad, nos desplazamos al NORTE en 4.50 metros al punto 2, muro común al medio con lote 16 MANZANA F, de la Urbanización al ESTE en 2.45 metros, al punto 3, puertas comunes de acceso al garaje al medio con el antejardín común, con frente a la carrera 47, al SUR en 4.50 metros, al punto 4 línea divisoria común al medio con el garaje número 2, al OESTE 2.45 metros al punto inicial 1 línea divisoria común al medio con zona verde común, aclarada mediante escritura No. 566 de 24 de julio 1985 Notaria Doce de Cali, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-124678 de la Oficina de registro de Cali., inmueble adquirido por los causantes por compra a la sociedad Algarcés Limitada, según escritura pública #2299 del 30 de septiembre de 1982 de la Notaría Cuarta de Cali e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **370-124678** de la Oficina de registro de Cali. Predio 76001010010100011001190100006 3
Adjudicado en la suma de **$624.375.oo.**

3.- Con el **8,3333%** de un 50% de los derechos sobre un lote de terreno de forma irregular ubicado en el pataje el guadalito, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con área de 1694 metros cuadrados, alinderado asi: **OESTE**, en extensión de 59 metros con predio de la señora Julia E. Cuero y extensión de 19.55 mts., con predio del señor Alfonso Beltrán, en 24 mts. con predio de la vendedora, **SURESTE**, en longitud de 30.50 mts. con predio de la señora Mery Vegara y **NORESTE**, en una extensión de 57.50 mts., con predio que se reserva la exponente vendedora según declaraciones extra proceso de la anotación 002 en dicho lote de terreno se ha construido una casa de habitación, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benítez, por compra a Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaría Única de Yumbo, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-140685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Predio 00020000000200925000000 01 Adjudicado en la suma de **$1.185.000.oo.**

4.- Con el 2.9% de los derechos común y proindiviso sobre el 17.40% de un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, predio No. 00020000000020090000000000 denominado La Isabella, municipio de Yumbo, paraje Guadalito, corregimiento de San Marcos, con área total de 5.750 metros cuadrados, alinderado así: Punto de partida se tomo como tal en número 59 en el cual concurren las colindancias de Tulio Guevara, Mary Guevara. COLINDA así: SUROESTE: En 78.00 mts. con Mary Vergara, ptos 59 y 57 en 69.00 mts. con Aurelia Cuero Pto 57 al 64, NORTE: En 155.00 mts. con Cementos del Valle ptos 64 y 69, ESTE: 59 mts. con Tulio Guevara ptos 69 al 59 y encierra, inmueble adquirido por el causante Hernando Martínez Benitez, por compra a Isolina Conde, según escritura pública #882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría Única de Yumbo e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-63424 de la Oficina de registro de Cali. Predio 00020000000020090000000000. Adjudicado en la suma de		**$91.666.66**
TOTAL HIJUELA	**$6.629.791.67**	**$6.629.791.67**

COMPROBACIÓN

ADRIANA MARTÍNEZ BORRERO,	**$6.629.791.67**
PATRICIA MARTÍNEZ BORRERO,	**$6.629.791.67**
AMPARO MARTÍNEZ BORRERO,	**$6.629.791.67**
DIEGO MARTÍNEZ BORRERO,	**$6.629.791.67**
ROSA AIDA MARTÍNEZ BORRERO	**$6.629.791.67**
NELSY MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ,	**$6.629.791.67**
TOTAL ADJUDICADO	**$39.778.750.00**

Señor Juez, atentamente,

ALEJANDRO FORERO MARTÍNEZ
C.C. No. 16.446.293 de Yumbo (V).
T.P. No. 22050 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el despacho incurrió en un yerro en el auto No. 1116 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en relación con la hora que es a las 2 p.m, del día 7 de junio de 2022, y no 8:30 A.M como se indicó en dicho auto pues para esta misma fecha y hora se encuentra señalada fecha en el proceso radicado bajo la partida 2019-01025. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADO: MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ y
HARRIS CARVAJAL RIAÑO
RADICACION: 760014003032-2020-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y el auto interlocutorio No. 1116 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 7 de junio de 2022 a las 8:30 A.M., se advierte que el despacho incurrió en un yerro al indicar la hora para la realización de la mencionada audiencia que era para las 2 p.m., y no 8:30 como quedó consignado en dicho auto pues para esta misma hora y fecha se encuentra señalada audiencia en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003032-2019-01025-00, por lo que se debe subsanar tal falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual a voces del artículo 286 del C.G.P. se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, corresponde al Despacho enmendarlo.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el ordinal primero del No. 1116 del 29 de abril de 2022, notificado en el estado No. 75 del 03 de mayo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **__07_** de **_Junio_** del año **_2022_** a la hora **_2:00 P.M.,** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2.- En todo lo demás la providencia permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00367-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___84_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00440-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado MENGOL FERNEY GUTIERREZ LANDAZURI, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 07 de marzo de 2022, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : MENGOL FERNEY GUTIERREZ LANDAZURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MENGOL FERNEY GUTIERREZ LANDAZURI, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS M/CTE ($487.005.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00440-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A ADEINCO S.A.
DEMANDADO: FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA, a la dirección electrónica faberandresvl@gmail.com; a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en

la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: faberandresvl@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar señor FABER ANDRES VIVEROS LARGACHA, y no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00574-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **84** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00576-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: LUIS ALFONSO TELLO
CARLOS ARTURO TELLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados LUIS ALFONSO TELLO y CARLOS ARTURO TELLO, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: catello805@gmail.com y patriciajaramillo803@hotmail.com, respecto de las cuales la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 28 de febrero del año en curso expresó que corresponden a la que los demandados aportaron en formato de vinculación, adjuntando dicho documento que acredita lo manifestado, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados LUIS ALFONSO TELLO y CARLOS ARTURO TELLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($378.620), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00576-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00715-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del mandamiento de pago en su numeral 2 donde se indicó los intereses de plazo desde el 11 de febrero de 202, siendo correcto desde el 11 de febrero de 2020, y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CADAVID
VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2924 del 06 de diciembre de 2021, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 2 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el año 202, desde la cual se cobran los intereses de plazo, siendo correcto el año 2020, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2924 del 06 de diciembre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

"*2.- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($233.050.oo), por concepto INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados entre el 11 de febrero de 2020 y el 02 de agosto de 2021. ".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- Líbrense nuevamente por la Secretaría los oficios pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00715-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00087-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.671 del 11 de marzo de 2022. Santiago de Cali, Valle, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOAT NT S.A.S.
DEMANDADA: CLINICA LOS ANDES S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00087-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante: **SOAT NT S.A.S.,** contra el auto interlocutorio No.671 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que no debió negarse el mandamiento de pago, pues se está desconociendo las normas vigentes que regulan las formalidades, características, contenido y requisitos que en la actualidad debe contener la FACTURA ELECTRONICA, como título valor.

Manifiesta que la factura electrónica No. 200, si cumple con todas las exigencias contempladas en el Art.774 del Código de Comercio. Según la tesis del despacho, está basada en incumplimiento del art. 621 C.Co. (LA FIRMA DE QUIEN LO CREA), por cuando el despacho después de su análisis al título valor, no encuentra incorporada firma visible. Para lo cual, resalta al despacho, la normatividad vigente para las facturas electrónicas. Hace referencia al Decreto 358 de 2020.

Que de acuerdo al referido decreto, es notable que las facturas electrónicas, para probar su autenticidad y firma de quien la crea se debe utilizar un software, del cual se encuentra contenido en la factura de venta electrónica, No. 200, en su parte inferior derecha, la cual se evidencia es orión software Colombia Ltda.

Según la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, se indica que como firma o suscripción del título valor factura de venta, se tendrá el código CUFE y para validación de la factura se tendrá el código QR.

Por lo cual, se entiende como código CUFE, Código Único de Facturación Electrónica, sI se encuentra contenido en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, como allí se demuestra.

Señala que se puede pensar que la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, adolece de suscripción o firma de suscriptor, ya que esta SI cuenta con su usurario de creación, que es NATA, su respectivo CUFE, que es la representación de firma electrónica, además los datos de quien imprime la misma que es SOAT NT S.A.S, además del software ORIÓN SOFTWARE COLOMBIA LTDA, como lo exige la DIAN - Dirección de impuestos y aduanas nacionales, cumpliendo de esta manera todos los requisitos formales que debe contener una FACTURA ELECTRONICA, entre estos la firma electrónica.

Por tal motivo, se demuestra que la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, si cuenta con firma digital, solo que el despacho pretende que la firma electrónica sea de imagen escrita, sin tener en cuenta la validez que tiene la firma electrónica CUFE, impresa en la factura en cuestión, prestando mérito y contando con validez la misma para exigir su pago mediante el presente proceso ejecutivo.

Así mismo reitera en que la firma de suscripción del título valor, o de quien vende o presta los servicios corresponde a un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo permitiendo verificar su autenticidad, siendo el valor numérico llámese firma electrónica CUFE:a0da67e2ec718f38c8a5b40f964341921405affbafabaa89f95c9d78a2f9829ee9392c91ed334317999211cff830076d

En cuanto al pronunciamiento del despacho, en que no se evidencio en la demanda, él envió en debida forma del título valor FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, a la parte DEMANDADA, para su aceptación o rechazo, se permito informar y hacer las aclaraciones pertinentes:

Mediante escaneo del código QR contenido en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, la DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expide documento REPRESENTACIÓN GRAFICA – FACTURA ELECTRONICA DE VENTA, en el cual consta la recepción o recibimiento de la factura en mención por parte de DEMANDADA, por lo cual se deja constancia que la CLINICA LOS ANDES S.A, si recibió el título valor en cuestión, información que puede verificar su despacho.

Que en cuestión de la aceptación o rechazo por parte de la DEMANDADA sobre FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, se permito resaltar que es de resorte legal por parte de la CLINICA LOS ANDES S.A, informar a su despacho sobre ello, mediante los actos procesales oportunos una vez se les notifique y corra traslado de la demanda y sus anexos,

por ende se permite informar que mediante el 3 del Art 773 del C. de Comercio el cual Mediante el Art 86 de la ley 1676 de 2013, se modificó el inciso 3 del Art 2 de la ley 1231 de 2008, quedando así; "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Que por lo anterior se permite demostrar, mediante documento anexo al presente escrito del 28 de enero del año 2.022, de Ref. objeción y devolución de factura electrónica No. 200, que la parte DEMANDADA realizo al DEMANDANTE, rechazo de la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, fuera de términos, como lo exige la norma anteriormente citada, por lo cual se entiende ACEPTADA y de que si recibieron el título valor, demostrando con esto la total aceptación del título ejecutivo factura de venta electrónica No. FE200 de la cual hace mención en el Numeral 1 de los hechos.

En consecuencia, solicita al despacho reponer para librar mandamiento de pago, en caso contrario de manera subsidiaria, se le conceda la apelación.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió negarse el mandamiento de pago, por cuanto en su sentir la factura de venta electrónica No. 200, cuenta con los requisitos legales para ser un título valor.

4.- Respecto a lo anterior, tenemos que en el auto interlocutorio No.671 calendado 11 de marzo de la presente anualidad, se negó el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que la factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además, de los requisitos especiales

que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzca los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio. Así las cosas, examinado el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura. Además, no se allegó la evidencia de haberse enviado en debida forma el titulo valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

"… Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto…"

"…14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

"15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-…"

En igual sentido la Resolución No.000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor; en el artículo 10.7del Anexo Técnico -RADIAN – Versión 1.0, señala lo siguiente:

"… 10. Política de firma

"10.1. Observaciones Todo documento electrónico enviado a la DIAN para validación deberá ser firmado con un certificado digital correspondiente a la persona natural o jurídica, según sea el caso, expedido por una entidad de certificación digital Abierta autorizada por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para tal fin, cualquier documento electrónico firmado que no cumpla con esta condición, se entenderá invalido.

"10.5.2. Formato de Firma. Se debe utilizar el estándar XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.2.2, versión 1.3.2 y versión 1.4.1 siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. El formato XAdES de firma digital avanzada adoptado por la DIAN para el uso de firma digital corresponde a la Directiva XAdES-EPES, con el certificado digital y toda la cadena de certificación (desde el certificado raíz) incluida en los elementos «ds:X509Data» y «ds:Object», y la política de firma, es decir, este documento, como un hiperenlace en el elemento «xades:SignaturePolicyIdentifier»…."

5.- Con relación, a las apreciaciones de la parte actora, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el titulo valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

6.- Revisada nuevamente la factura de venta electrónica No. FE200 del 31 de diciembre de 2021, se observa que, la misma no se ajusta a las normas transcritas, para ser un título valor, pues falta la firma electrónica. Como quiera que, según la normatividad vigente sobre la factura de venta electrónica, la DIAN escogió la forma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de la factura. La firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada. Convirtiéndose la firma en un requisito imprescindible, por tanto, la falta de ésta, pierde la condición de título valor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la Resolución 000015 del 11 de febrero 2021 de la DIAN, la firma se debe especificar en formato xsd:dateTime la fecha y hora en que reclama el firmante haber firmado la factura electrónica, el anterior requisito, no se aprecia en la factura base de recaudo, por tanto, la factura electrónica de venta, aportada como documento base de acción ejecutiva, no cumple con todos los requisitos, para ser un título valor, al estar desprovista de la firma de quien la crea.

Tampoco se acreditó que, se haya enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo, conforme se le indicó en el auto recurrido. Razones más que suficientes, para sostenerse en el auto interlocutorio No.671 del 11 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago

7.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, solicitado en forma subsidiaria, como se observa que, el auto que rechaza la demanda, se encuentra taxativamente contemplado en el numeral 1° de artículo 321 del C.G.P., y encontrándonos en presencia de un proceso de menor cuantía en virtud de la cuantía señalada, se accederá al RECURSO DE APELACIÓN, y éste se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo al artículo 90 C.G.P., en

concordancia con el precepto 322 ibídem. Igualmente, se le otorgará al recurrente el término legal, para que, si lo considera necesario, pueda agregar nuevos argumentos al recurso, con fundamento en el numeral 3° del Art. 322 C.G.P.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto Interlocutorio No.671 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, por los motivos expuestos en este auto.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Alzada, interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 671 del 11 de marzo de 2022, en consecuencia, remítase al Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad –Reparto- de esta ciudad el expediente virtual, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032—2022-00087-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___84_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Los señores HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada del causante EDGAR TORRES VALENCIA, y una vez subsanada la misma en los defectos que se indicaron en el auto inadmisorio, se puede apreciar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, RESUEVLE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR TORRES VALENCIA, fallecido en Cali el día 7 de julio de 2021, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER a los señores HEYNER TORRES FLOR y DANIELA TORRES URREGO como herederos, en calidad de hijos del causante EDGAR TORRES VALENCIA.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en con concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00091-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00096-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.924 del 5 de abril de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE
DEMANDADA: EDDY FLOREZ CASTILLO.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00096-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante: RONALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE, contra el auto interlocutorio No.924 del 5 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente que si dio cumplimiento a lo señalado en el numera,1° del auto interlocutorio No.608 del 4 de marzo de 2022, indicando de manera clara y concreta el domicilio del demandante y demandada así:

ANEXOS

- Poder enviado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico ronaldenrique563@gmail.com con destino al correo electrónico rodrigopolanco7@hotmail.com , tal como señala el artículo 5 decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Traslado

NOTIFICACIONES

1. Las mías (Abogado) las recibiré Carrera 24 No 37-26 de Palmira – Valle del cauca
Email – rodrigopolanco7@hotmail.com (subsanado tal como lo señala el numeral 1 del auto interlocutorio No 608 del 4/03/2022 del juzgado 32 civil municipal de Cali en el proceso de la referencia).

2. Mi mandante (Demandante) en la calle 4B No 68-68 de Cali – Valle del cauca.
Email – ronaldenrique563@gmail.com (subsanado tal como lo señala el numeral 1 del auto interlocutorio No 608 del 4/03/2022 del juzgado 32 civil municipal de Cali en el proceso de la referencia).

3. El ejecutado, en la calle 84N No 1L-84 de Cali - Valle del cauca.
Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco correo electrónico alguno donde pueda ser notificada la parte ejecutada. (subsanado tal como lo señala el numeral 1 del auto interlocutorio No 608 del 4/03/2022 del juzgado 32 civil municipal de Cali en el proceso de la referencia).

Subsanación Ejecutivo Ronald Pereira Rad: 2022-96

rodrigo polanco muñoz
Mié 9/03/2022 9:24 AM
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

SUBSANACION PROCESOS E... 277 KB
MEDIDAS CAUTELARES EJEC... 257 KB
PAGARE - CEDULA DE PARTE... 3 MB
PODER DDA RONALD PEREIR... 2 MB

4 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive
Descargar todo

Cordial saludo.

Rodrigo Polanco Muñoz, en calidad de apoderado judicial de ROANALD ENRIQUE PEREIRA LAVERDE en el proceso ejecutivo por él promovido ante su Despacho con radicación 2022-96, adjunto subsanación de demanda,

Que el despacho mediante auto interlocutorio No. 608 del 4 de marzo de 2022, resolvió inadmitir la demanda, señalando en el numeral 1° de dicha providencia lo siguiente: *"… No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b) No se indica el domicilio del demandado…"*

Agrega que en la demanda y su subsanación se indicó de manera clara que la obligación contraída por la ejecutada debía ser cumplida en la ciudad de Cali.

En consecuencia, solicita al despacho reponer para librar mandamiento de pago, en caso contrario de manera subsidiaria, se le conceda la apelación.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad del recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto ésta fue subsanada en la forma indicada en el auto de inadmisión.

4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en el auto interlocutorio No.924 del 5 de abril de 2022, se expresó lo siguiente: … "… *El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 9 de marzo de 2022, escrito mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 2°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral1° de dicho auto, como pasa a verse:*

En efecto, en dicho numeral 1°, se dispuso: "…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado…"

5.- Revisado nuevamente el escrito de subsanación, se evidencia que efectivamente la parte actora, guardó silencio con relación al domicilio de las partes demandante y demandada, pues, en el escrito de subsanación volvió a indicar las direcciones donde las partes recibirían notificaciones, las cuales ya había indicado en el escrito de demanda, así: Del demandante: calle 4B No. 68-68 de Cali Valle del Cauca y la ejecutada: Calle 84 N No.

1L-84 de Cali Valle del Cauca; sin embargo omitió señalar cual era el domicilio de los mismos, no teniendo en cuenta que se trata de dos requisitos diferentes, el uno correspondiente al domicilio señalado en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, y el otro referente al lugar donde recibirán notificaciones las partes, consagrado en el numeral 10 del precepto citado, omitiendo señalar el domicilio de los mismos.

Ha de tenerse en cuenta que el domicilio a que se refiere el núm. 2° del artículo 82 C.G.P., es simplemente el municipio donde está avecindado el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito. A falta de domicilio, basta expresar la residencia.[1]

De ahí que, no se puede, afirmar que se cumplió a cabalidad, con lo expresado en el auto de inadmisión, pues, como se señaló en el auto de rechazo, no subsanó el numeral 1°, como quiera que, se limitó a digitar nuevamente las direcciones donde demandante y demandado recibirían notificaciones y que fueron enunciadas en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, sin indicar la vecindad de las partes, como se le solicitó en dicha providencia.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, por lo que se negará el recurso de reposición formulado en contra del auto que rechazó la demanda.

6.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, solicitado en forma subsidiaria, como se observa que, el auto que rechaza la demanda, se encuentra taxativamente contemplado en el numeral 1° de artículo 321 del C.G.P., se accederá al RECURSO DE APELACIÓN, y éste se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo al artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 322 ibídem, por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía.

En tales circunstancias, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.- NEGAR el recurso de reposición de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 924 del 5 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, notificado por estado el 7 de abril de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Alzada, interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 924, calendado 5 de abril de 2022; en consecuencia, remítase al Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad –Reparto- de esta ciudad el expediente virtual, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00096-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___84___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

[1] **Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 501.**

RAD. No. 760014003032-2022-00097-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 385, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de tenencia, instaurada por BBVA COLOMBIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima menor, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., con NIT. 805.027.841-5, actuando a través de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 expedida en Cali, y tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DORIS GIL VITERI BURBAN
DEMANDADO: JULIO AMERICO QUIÑONEZ PAERES.
RADICACION: 760014003032-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384, del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por DORIS GIL VITERI BURBAN, a través de apoderado(a) judicial, en contra de JULIO AMERICO QUIÑONEZ PAERES

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00105-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio del de apelación y/o ilegalidad en contra del auto No. 729 del 11 de marzo de 2022, que inadmite la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, mayo 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: EMMA MESTIZO ESCUE
DEMANDADO: ASOCIACION ADJUDICATARIOS DEL VALLE
RADICACION: No. 760014003032-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós

Mediante la presente providencia procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o ilegalidad interpuesto contra el auto interlocutorio No. 729 del 11 de marzo de 2022, que inadmite la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo el despacho que el mismo se torna improcedente, en virtud a que la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, es así como el artículo 90 del Código General del Proceso, de que trata sobre la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, prevé en uno de sus apartes lo siguiente(…) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos (…)".*

Así las cosas, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 729 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Ahora, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora en subsidio al de reposición en contra del auto atacado (auto interlocutorio No. 729 del 11 de marzo de 2022), por medio del cual inadmitió de la demanda.

En principio es necesario indicar que el Código General del Proceso adoptó como principio básico en materia del recurso de apelación, el de la taxatividad, según la cual se tiene que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. Así fue establecido en el artículo 321 de dicho estatuto, que consagra las sentencias y autos que son apelables, por lo que aquellas providencias distintas de las señaladas en dicho precepto no son susceptibles de dicho recurso.

De la lectura de dicho precepto advierte el Despacho que la providencia atacada no reviste el carácter de apelable, dado que no fue enlistada por el legislador dentro de aquellos autos que gozan de tal beneficio, ni tampoco en otra norma del Código General del Proceso se dispone que tal providencia pueda ser recurrida mediante dicho medio de impugnación, en virtud de lo cual se impone su rechazo.

Y finalmente, respecto a la solicitud de que se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 729 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, propuesta por la parte actora en subsidio al recurso de reposición y el de apelación, esgrimiendo como argumento, lo siguiente:

Que el auto que inadmite la demanda de plano, sin que se haya oficiado previamente a las entidades de derecho público como lo ordena los artículos 12 y 13 de la ley 1561 del 2012, genera un defecto procedimental absoluto, dado que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.
Con base en el anterior reparo, solicita que en aras en garantizar los principios de celeridad procesal, descongestión judicial, a la seguridad jurídica, al debido proceso, se torna indispensable que se imparta el trámite procesal correspondiente contenido en la ley 1561 del 2012, toda vez que el auto No. 729 de marzo 11 de 2022, está revestido de Ilegalidad, por haberse generado en violación de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico procesal, en el sentido que primero se inadmitió, y el orden procesal correspondiente para tal efecto, era primero oficiar a las entidades de derecho público y posteriormente calificar la demanda para admitir, inadmitir o rechazar, y no de

manera contraria, lo que se debe realizar en esta instancia judicial, puesto que, a partir de este punto se puede generar una nulidad procesal.

Es importante traer a colación que es obligación del juez de conocimiento, una vez agotada cada etapa procesal realizar un control de legalidad sobre el proceso a fin de evitar futuras nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009, y la incorporó el Código General del Proceso en el artículo 132, el cual prevé que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Así las cosas, se hace necesario examinar la providencia emitida, auto interlocutorio No. 729 de marzo 11 de dos mil 2022, sobre la cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza por parte de este Juzgador el control de legalidad.

Como primera medida es menester indicar que el ejercer el derecho de acción a través de un proceso Verbal Especial para obtener sentencia de titulación de la posesión material sobre el inmueble o saneamiento de la llamada falsa tradición, lo cual se encuentra consagrado en la Ley 1561 de 2012, es un procedimiento que resulta complejo y en consecuencia casi imposible el cumplir los términos de duración del proceso establecidos en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en virtud del trámite dispuesto en los artículos 12 de la ley en comento, en donde previo a la calificación de la demanda el juez para constatar la información y determinar si el inmueble cumple los requisitos del artículo 6 de la citada ley, debe consultar entre otros el *Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada, información administrada por el Instituto colombiano de Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*.

Es necesario para conseguir esta información oficiar a las Entidades Públicas mencionadas y requerirlas las veces que sea necesario hasta lograr las respuestas solicitadas y adicional a ello. el artículo 14 inciso 3 de la ley en cita ordena que en el auto admisorio se disponga informar la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Municipal correspondiente*, evidenciándose que nuevamente se debe oficiar a 6(seis) entidades públicas relacionadas, para que manifiesten y hagan las declaraciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus funciones, lo que hace que el proceso se dilate.

Si bien es cierto, la Ley 1561 de 2012 por medio de la cual se *establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones,* establece unos requisitos previos para accionarlo, que conlleva mucho tiempo sin que se pueda resolver sobre la calificación de la demanda, esto es, sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por falta de información y datos provenientes de las autoridades públicas a quienes se les oficia, también lo es que el despacho a fin de dar aplicación al principio de celeridad instituido en la Ley estatutaria de la administración de justicia Ley 270 de 1.996, la cual en su artículo 4° prevé que: "*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someta a si conocimiento" ,* al igual *que* dando aplicación a lo previsto en el Decreto 1409 de 2014, por medio de la cual se reglamenta en forma parcial la ley especial 1561 de 2012, y el cual fue expedido con el objeto de agilizar el proceso de información por parte de dichas entidades en esta clase de procesos, pues en el inciso final del artículo 1, dispuso: "*En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa*", procedió a calificar a través del auto atacado (auto interlocutorio No. 729 de marzo 11 de 2022), lo que no la convierte en una actuación ilegal adelantada por el despacho, puesto que la misma ley especial y la que la regula de forma parcial establece que, no se podrá dictar sentencia dentro del asunto sino hasta tanto las entidades públicas a quienes se les oficia para que den respuesta, lo que no ata al despacho a oficiar previamente antes de calificar la demanda pues dichas respuestas se pueden recibir en el interregno del proceso antes de proferir el fallo respectivo.

En consecuencia, la actuación judicial desplegada por el despacho en la aludida providencia, se encuentra conforme a derecho, por lo que no hay lugar a acceder a la petición de que se declara la ilegalidad sobre la misma, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y habrá de negarse

En tales circunstancias, el despacho

RESUELVE:

1°). - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2°). - **NEGAR l**a declaratoria de ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en este auto.

3°). - Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a decidir sobre el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00118-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___84_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDOS.: ANIBAL FERNÁNDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANIBAL FERNÁNDEZ Y CONSTANZA ELVIRA ANGULO DE FERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero**:**

1.- SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE ($69.581.749,14) por concepto del capital insoluto contenido en el Pagare No. 570101660035525.

1.1.- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($15.204.614,93), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 28 de septiembre de 202o hasta el 21 de febrero de 2022, a la tasa del 17.38% efectiva anual.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital citado en el numeral “1” a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-89642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, núm. 1 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efecto de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00148-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: EMPERATRIZ LOMBANA DE BEJARANO
DEMANDADO: HOUSE IN THE SKY S.A.S. y
ROSAURA SOLIS VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física en donde la demandante recibirá notificaciones, expresado en el acápite de notificaciones de la demanda.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de mandato que aporta como base de ejecución, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- De los documentos aportados como anexos de la demanda se observa que la segunda hoja contentiva del contrato de mandato para administración se encuentra ilegible, por lo que deberá presentar nuevamente el contrato de manera que se puedan leer en debida forma todas las hojas.

4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las pretensiones primera y tercera de la demanda no pueden tramitarse mediante el proceso ejecutivo, y son propias de un proceso declarativo.

5.- Las ejecuciones por las obligaciones de hacer están previstas en el artículo 433 del código general del proceso, por lo que debe indicar cual es el hecho que deben ejecutar los demandados para ordenarles en el mandamiento de pago que lo cumplan. O aclarar si se trata de una ejecución para el cobro de sumas de dinero, derivadas del contrato de mandato que celebró con la sociedad demandada, correspondientes a los cánones de arrendamiento por la administración del inmueble de propiedad de la demandante, consagrada en el artículo 424 del citado estatuto, y hacer las correcciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder.

6.- Debe precisar si las sumas de dinero que cobra en la pretensión segunda de la demanda corresponden a indemnización de perjuicios como allí lo indica, o a los valores que por concepto de administración del inmueble de la demandante debía pagarle la sociedad a raíz del arrendamiento de dicho bien.

En caso de corresponder a perjuicios debe indicar en los hechos de la demanda en que clausula del contrato de mandato que aporta como base de ejecución quedó pactada tal indemnización.

Y en el evento de corresponder a los cánones de arrendamiento debe indicar en que clausula o parte del contrato de mandato que celebró con la sociedad demandada, aparece establecido el valor que debía cancelarle por el arrendamiento del inmueble.

7.- Debe aclarar por qué motivo pretende el valor completo del canon de arrendamiento, siendo que de conformidad con lo pactado en el contrato de mandato del valor del

arrendamiento la sociedad demandada descontaría los valores correspondientes a la administración y otros derivados de dicho contrato.

8.- Siendo varios los defectos señalados deben presentar en un escrito integrado la demanda con las correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00154-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**84**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON
DEMANDADOS: CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON
RAD: 760014003032-2022-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda divisoria para la venta de bien común en la cual se solicita licencia previa, observa el Despacho lo siguiente:

1.- Sobre el bien materia del proceso los demandantes y demandados constituyeron a su favor y de los hijos que tienen y llegaren a tener patrimonio de familia.

Por lo tanto, debe la parte actora:

a) Indicar los nombres de los hijos de los constituyentes del patrimonio de familia sobre el bien del cual se pretende la división por venta y la licencia previa, e informar si en la actualidad son menores de edad y/o mayores de edad.

En caso de existir hijos menores de edad debe aportar los registros civiles de nacimiento, pues la licencia únicamente tiene lugar cuando existen hijos menores, y debe aportar prueba siquiera sumaria de la necesidad o pertinencia de la venta del bien inmueble sobre el cual pesa el gravamen para obtener la licencia para levantar el patrimonio de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 del Código General del Proceso.

b) En caso de ser todos los hijos mayores de edad, así debe indicarlo y expresar que diligencias se han adelantado con el fin de levantar el patrimonio de familia, pues en tal evento no se requiere obtener licencia previa con tal finalidad, y con la demanda divisoria le corresponde aportar la prueba de que dicho gravamen ya se levantó, pues ello se requiere para poder realizar la venta y remate del bien.

Por lo tanto, se le concederán cinco días a la parte actora, para subsanar tales falencias, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común instaurada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON, en contra de CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00171-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _84_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 16 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria